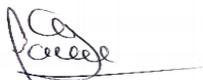


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, auto por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, adiado agosto 15 del año 2018; desde entonces no se tienen más actuaciones de parte, tampoco se han constituido títulos judiciales, ni se han solicitado medidas cautelares, permaneciendo el proceso inerte en la secretaría del Juzgado durante todo este tiempo. Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2017-00283-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LEANDRA MARIA GARCIA HERNANDEZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NELSON ALEJANDRO VELOZA RIOS</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 literal C del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado setiembre 08 del año 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo y se ofició a Migración Colombia para impedir la salida del país al ejecutado.

Luego, el 09 de marzo del año 2018, se notificó personalmente al ejecutado, quien guardó silencio. El 05 de abril del año 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y el 19 de abril del año 2018 fue aprobada la liquidación de costas.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, han transcurrido más de dos años con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia

lo dispuesto por la norma procesal en cita, pues la actuación cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución sin evidenciarse ninguna actuación posterior.

Por otra parte, es preciso advertir que, dentro del asunto se solicitó como medida cautelar el embargo y retención del dinero que perciba el demandado por concepto de salarios con ocasión de su relación laboral con la empresa TELEPRONTEL.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2 literal C, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a una menor de edad, siendo este sujeta de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comunique esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **LEANDRA MARIA GARCIA HERNÁNDEZ (C.C. 20.830.177)**, representante legal de su menor hijo **SANTIAGO VELOZA GARCIA (R.C. 1.007.506.513)**, en frente del señor **NELSON ALEJANDRO VELOZA RIOS (C.C. 80.430.524)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO APLICAR** la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO: OFICIAR** a Migración Colombia, informando la presente decisión, para levantar el impedimento de salida del país al señor Nelson Alejandro Veloza Ríos. Por secretaría gestiónese lo necesario para ello.

**QUINTO: ORDÉNESE**, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

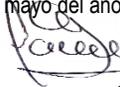
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOLANGEL USMA VILLEGAS  
J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 051 del 09 de mayo del año 2024.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE  
Secretaria**